

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **2275-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 22 de octubre de 2019, el señor Francisco David Pérez Donoso (“**actor**”) inició un proceso por contravenciones al amparo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor<sup>1</sup> en contra de la empresa pública de electricidad CNEL EP (“**CNEL**”). El proceso fue signado con el N°. 12283-2019-02850.
2. El 4 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la demanda<sup>2</sup> y ordenó medidas de reparación en favor del actor.<sup>3</sup> CNEL solicitó aclaración y ampliación, lo cual fue negado por la jueza de la Unidad Judicial el 25 de mayo de 2021. CNEL interpuso recurso de apelación.
3. Con fecha 21 de febrero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial afirmó que “*tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver LA APELACIÓN en cuestión en razón*

---

<sup>1</sup> El actor indicó que ha reclamado a CNEL por los montos excesivos de facturación en el consumo del servicio eléctrico, pero la compañía demandada ha hecho caso omiso de sus reclamos. Frente a esto, acudió a la Defensoría del Pueblo e inició el trámite defensorial correspondiente con el número CASO-DPE-1205-120501-11-2019-003539. La delegada de la Defensoría del Pueblo, mediante pronunciamiento número 020-DPLR-Q-2019, afirmó que CNEL, Unidad de Negocio Quevedo, ha inobservado los derechos que le asisten al actor conforme a los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ello se debió a que el medidor del actor estaba averiado y CNEL no lo cambió oportunamente, lo que daba como resultado un cobro excesivo del consumo eléctrico que asegura que no correspondía con el real. En consecuencia, el actor solicitó en su demanda que se deje sin efecto los valores excesivos que CNEL pretende cobrar.

<sup>2</sup> El respectivo juez fue Carlos Napoleón Bowen Lavayen.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial ordenó a CNEL que “[1] *refacture los valores de las planillas eléctricas registradas a nombre del accionante Pérez Donoso Francisco David, hasta por 12 meses atrás, a partir del cambio del medidor que tuvo, es decir, desde el mes de mayo del 2018 hasta el mes de mayo del 2019, tomando como calculo (sic) la planilla eléctrica surgida después del cambio del medidor, esto es, la leída desde el 01 de mayo del 2019 al 01 de junio del 2019. (...), [2] indemnice al usuario consumidor Pérez Donoso Francisco David en la cantidad de USD 500. (...), [3] cancele en concepto de honorarios de la Defensa Técnica del señor Pérez Donoso Francisco David, esto es, al abogado José Fabián Molina Mora la cantidad de USD 500*”.

del territorio, materias, grados y personas, considerando lo previsto en el Art. 86<sup>4</sup> de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor” y resolvió confirmar la sentencia recurrida.<sup>5</sup>

4. El 28 de marzo de 2022, CNEL (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial el 21 de febrero de 2022 (“**sentencia impugnada**”).

## II Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III Oportunidad

6. Visto que la demanda fue presentada el 28 de marzo de 2022 y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 21 de febrero de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías recogidas en los numerales 1, 3, 4 y letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
9. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76 “*numerales 1, 3 y 4 de la [CRE]*”, la entidad accionante comenta que: “*con el convenio de pago e Historia de Facturaciones quedó demostrado sobre la deuda*

<sup>4</sup> El artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece que, de la sentencia dictada dentro de un proceso de contravenciones a dicha ley, se podrá interponer “*el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria*”.

<sup>5</sup> En esta ocasión, la jueza correspondiente fue Jenny Patricia Freire Arias.

*acumulada desde año 2018 que mantiene (sic) el hoy usuario denunciante, razón por la cual, las planillas de facturaciones reflejan (sic) esos valores altos correspondientes (sic) a una deuda acumulada y no a una facturación (sic) excesiva”. En consecuencia, considera que la sentencia vulneró los derechos enunciados al inicio del párrafo y afirma lo siguiente:*

*claramente se evidencia que la Jueza no solo que no valoró las pruebas aportadas por CNEL EP en todo su conjunto, sino además, no considero (sic) mi exposición oral y alegatos de defensa en la audiencia, causando un estado de indefensión en contra de los intereses de la Institución Pública accionada.*

10. Respecto de la supuesta violación a la seguridad jurídica, la entidad accionante, tras citar el artículo 82 de la CRE y el considerando sexto de la sentencia impugnada, asevera que “*es claro observar que se ha violentado el mandato legal del Art. 284 del COGEP, arrogándose la Jueza potestades prohibidas al ordenar que se le rebaje al usuario denunciante, drásticamente los valores por consumo de electricidad pese a que del expediente del juicio existe de por medio un convenio de pago con deudas desde el año 2018*”. Por lo tanto, concluye que la jueza de la Unidad Judicial “*ha violado mi derecho a la Seguridad Jurídica al violar norma expresa del Art. 284 del COGEP*”.
11. Acerca de la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (literal l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE), la entidad accionante asegura que la sentencia impugnada viola la congruencia porque a su parecer:

*es indiscutible darse cuenta que la Jueza al resolver no consideró en lo absoluto el contenido íntegro de mi escrito de Apelación, donde quedó por escrito mi rechazo categórico sobre las pruebas documentales que no fueron consideradas y analizadas en todo su conjunto, ni el testimonio aportado por el Ing. Eléctrico. Sandro Santacruz Mora, exponiendo una explicación técnica del estado técnico del medidor utilizado por el denunciante, donde se concluyó que el medidor se encontraba en buen estado, sin embargo, la Jueza no lo consideró, no lo valoró como prueba aportada a favor de CNEL EP, pruebas que no han sido mencionadas en esta sentencia.*

12. Adicionalmente, cuestiona el que la jueza de la Unidad Judicial haya condenado “*al pago de costas a la accionada Institución Pública CNEL EP, condena que se encuentra expresamente prohibido por mandato de ley, al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 284*” del COGEP. Lo cual, argumenta que se traduce en un vicio “*ultra petita, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia inconstitucional, numerales 2 y 3<sup>6</sup> condenó al pago de costas al Estado Ecuatoriano a través de su Institución Pública CNEL EP, sin que el denunciante lo haya solicitado en el escrito de su demanda*”. Por ello, termina su demanda aduciendo que la sentencia impugnada violó la garantía de la motivación “*por ser un fallo contradictorio con la verdad procesal, parcializado, donde no se ha considerado ni valorado las pruebas documentales presentadas por la accionada CNEL EP, y resolvió contra ley expresa, violentando lo que determina el Art. 282 (sic) del COGEP*”.
13. Por lo expuesto, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos señalados en el párrafo 8 *supra*; y, además, pide la suspensión inmediata de sus efectos, ordenando su archivo.

## VI Admisibilidad

---

<sup>6</sup> Ver pie de página 3 del presente auto.

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta no es admisible por incurrir en las causales de inadmisibilidad recogidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC exige: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*. De lo recogido en los párrafos 11 y 12 *supra*, la entidad accionante cuestiona el razonamiento y la conclusión de la sentencia impugnada, calificándola de “contradictoria” y “parcializada”. De forma que esta argumentación de la demanda se centra en criticar el fallo y demuestra una inconformidad con la decisión adoptada. Por ende, este Tribunal advierte que los cargos expuestos se agotan en lo que la entidad accionante considera injusto o equivocado de un fallo que le fue desfavorable; por lo que incurre en la causal de inadmisión 3 del artículo *ibidem*.
18. Por su parte, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC determina: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*. Como se refleja en el párrafo 10 del presente auto, en la demanda de la entidad accionante se alega una inobservancia del artículo 248 del COGEP en la sentencia impugnada. En este sentido, se enfatiza que la Corte Constitucional no constituye una instancia adicional que deba resolver cuestiones respecto de la correcta o incorrecta aplicación de normas infra constitucionales. Por lo tanto, se verifica que la demanda se fundamenta en lo que aprecia como una errónea aplicación de la ley, incurriendo así en la causal 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Finalmente, el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC establece: *“Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte [del juez]”*. Tal como se indica en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante circunscribe su argumento en la valoración de las pruebas en su conjunto por parte de jueza de la Unidad Judicial. En consecuencia, la demanda sustenta este cargo en disputar la apreciación de las pruebas y alegatos realizados por el operador judicial correspondiente. *Ergo*, para este Tribunal la acción extraordinaria de protección presentada incurre en la causal de inadmisibilidad 3 del artículo *ibidem*.
20. Visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII  
Decisión**

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2275-22-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 23 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**